



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN N° 001958-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3843-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : PATRICIA ANTONIETA ESPARZA RODRIGUEZ  
**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 REUBICACIÓN  
 PLAZO PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA ANTONIETA ESPARZA RODRIGUEZ contra la Resolución N° 0011-2018-OP-CSJAN/PJ, del 26 de julio de 2018, emitida por la Coordinación del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Poder Judicial; al haberse presentado su recurso de reconsideración en forma extemporánea.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Administrativa N° 317-2017-P-PJ, del 15 de agosto de 2017<sup>1</sup>, la Presidencia del Poder Judicial, en adelante la Entidad, resolvió aprobar la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, entre otros, de la señora PATRICIA ANTONIETA ESPARZA RODRIGUEZ, en adelante la impugnante, quien venía desempeñándose bajo la condición laboral de plazo determinado, asignándole la Plaza N° 024516 del cargo de Especialista Judicial de Juzgado.
2. Con Memorandum N° 536-2017-OP-UAF-CSJAN/PJ, del 12 de diciembre de 2017, la Coordinación del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la Entidad comunicó a la impugnante que, en vista de la Resolución Administrativa N° 317-2017-P-PJ, a partir del 1 de enero de 2018 laboraría en la Plaza N° 024516 de Especialista Judicial de Juzgado del Módulo Penal de la provincia de Sihuas.

<sup>1</sup> La Entidad señala que la Resolución Administrativa N° 317-2017-P-PJ fue publicada el 15 de agosto de 2017, en la página web del Poder Judicial, lo cual ha sido confirmado por la impugnante en su recurso de apelación. Por lo tanto, se tomará como fecha de notificación el día de la publicación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. El 28 de diciembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 317-2017-P-PJ, al no encontrarse conforme con la ubicación de la plaza asignada, ello debido a lo siguiente:
  - Que ella viene laborando en el juzgado de Huari por más de cuatro (4) años.
  - Que no se ha respetado el criterio de prelación de antigüedad del trabajador acordado en el Convenio Colectivo del 30 de diciembre de 2016.
  - Que dicho cambio le genera un perjuicio económico pues Sihuas se encuentra alejado de la ciudad de Huaraz, donde radica con su familia.
  - Que a la fecha tiene un bebé de aproximadamente 3 meses de edad y una hija de 18 años, a quienes cuidar y formar.
4. Mediante Resolución N° 0011-2018-OP-CSJAN/PJ, del 26 de julio de 2018<sup>2</sup>, la Coordinación del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la impugnante, por haber sido presentado de forma extemporánea.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 5 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0011-2018-OP-CSJAN/PJ, argumentando principalmente lo siguiente:
  - Si bien la Resolución Administrativa N° 317-2017-P-PJ fue publicada el 15 de agosto de 2017, no se indicó a dónde pertenecía la plaza asignada.
  - Con Memorándum N° 536-2017-OP-UAF-CSJAN/PJ, del 12 de diciembre de 2017, recién le fue notificado oficialmente el lugar asignado con la Plaza N° 024516, por lo que el plazo para interponer el recurso debe correr desde la notificación del referido memorándum.
  - La Resolución Administrativa N° 317-2017-P-PJ no le fue notificada de forma personal de acuerdo a ley.
6. Con Oficio N° 354-2018-OP-CS, la Coordinación del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 14 de agosto de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma<sup>6</sup>.

### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

9. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante habría optado por presentar, previo a su recurso de apelación, un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 317-2017-P-PJ. En tal sentido, esta Sala considera necesario aclarar que, de acuerdo al artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO<sup>7</sup>, el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el acto a impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

- <sup>6</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 16º.- Cómputo de plazos**

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

- <sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 216º.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. Asimismo, de acuerdo al artículo 220º del TUO<sup>8</sup>, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin.
11. En ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Administrativa N° 317-2017-P-PJ fue publicada el 15 de agosto de 2017 en la página web del Poder Judicial, lo que ha sido confirmado por la propia impugnante; por lo que, de no estar conforme con el contenido de la referida resolución tenía plazo hasta el 7 de septiembre de 2017 para interponer su recurso de reconsideración.
12. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 5 de la presente resolución, se ha verificado que la impugnante interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 317-2017-P-PJ, el 28 de diciembre de 2017, por lo que éste se presentó fuera del plazo que tenía para impugnar. Así pues, si bien la impugnante manifiesta que recién con el Memorándum N° 536-2017-OP-UAF-CSJAN/PJ le notificaron el lugar en donde se le había asignado la Plaza N° 024516, debió proceder a impugnar el acto contenido en el referido memorándum en el plazo de ley, lo que no ha sucedido en el presente caso.
13. Por lo tanto, esta Sala considera que al haber la impugnante presentado su recurso de reconsideración en forma extemporánea, perdió su derecho a articular el recurso de apelación que hubiera podido corresponder, aun cuando éste último recurso se hubiera interpuesto dentro del plazo y conforme a las formalidades establecidas en el Reglamento del Tribunal.
14. En consecuencia, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 220º.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA ANTONIETA ESPARZA RODRIGUEZ contra la Resolución N° 0011-2018-OP-CSJAN/PJ, del 26 de julio de 2018, emitida por la Coordinación del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash del PODER JUDICIAL; al haberse presentado su recurso de reconsideración en forma extemporánea.


**SEGUNDO.-** Declarar CONSENTIDA la Resolución N° 0011-2018-OP-CSJAN/PJ del 26 de julio de 2018 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora PATRICIA ANTONIETA ESPARZA RODRIGUEZ y al PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al PODER JUDICIAL.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

A11/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.